

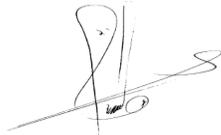
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Secretaría  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 24 de enero de 2023. Se recibieron en la misma fecha de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00022-00 del L.R.2023-1. Constan de 2 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Durante los días 2 al 9 de abril de 2023, quedaron suspendidos los términos por la Semana Mayor.

Desde el 12 de julio de 2023 al 18 del mismo mes y año, la titular del Despacho permaneció ausente del mismo, por "Licencia de Luto" que le fuera concedida mediante Resolución No.085 del 12 del mismo mes, por el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga.

Cartago, V., agosto 10 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No.1396**  
**PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**  
**RADICACIÓN 2023-00022-00 -MINIMA-**  
**DTES: JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**  
**DDOS: HERED.DETERMINADOS E INDET. DE MARIA**  
**GRACIELA DAZA DE RONCANCIO Y LUZCELY RONCANCIO**  
**Y PERSONAS INDETERM.**  
**(ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintitrès (2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", propuesta por el señor **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, identificado con la CC. Nro.16.213.597, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.21.656.571, siendo ellos los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA**, con CC. Nro.16.224.008 y **AMANDA RONCANCIO DAZA**, con CC. Nro.31.409.345; al igual que **CARLOS ALBERTO MONTOYA RONCANCIO**, con CC. Nro.14.565.732; **JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO**, con C.C.

Nro. 14.567.593; **RUBEN DARIO OCAMPO RONCANCIO**, CC. Nro.1.112.778.298; **MARTHA ISABEL MONTOYA RONCANCIO**, con CC. Nro.1.112.763.492 y **CRISTIAN ANDRÈS OCAMPO RONCANCIO**, con C.C. Nro.1.112.778.298, quienes actúan como herederos reconocidos de la señora, **LUZCELY RONCANCIO DAZA**, heredera de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO; HEREDEROS INDETERMINADOS de las mencionadas causantes; y PERSONAS INDETERMINADAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Una vez agotada la revisión de la demanda, considera esta Administradora de Justicia que el libelo introductorio se allana a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; así mismo, a los postulados del canon 375 ibídem; por tanto, habrá de declararse la Admisión de la Demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, se accederá a ello; por ello, al tenor de lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de los mismos, para lo cual se dispondrá lo pertinente para la inclusión en la página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**", acatando lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; siguiendo así las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, allanándose esta Administradora de Justicia en lo establecido en las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, se ordenará que se **EMPLACEN a las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de éste; por ello, se deberá proceder en idéntica forma a la mencionada en el párrafo precedente.

**CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos a los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA**, y **AMANDA RONCANCIO DAZA**, herederos de la señora **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO; CARLOS ALBERTO MONTOYA RONCANCIO, JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO, RUBEN DARIO OCAMPO RONCANCIO, MARTHA ISABEL MONTOYA RONCANCIO, y CRISTIAN ANDRÈS OCAMPO RONCANCIO**, quienes actúan como herederos reconocidos de la señora **LUZCELY RONCANCIO DAZA**, heredera de la causante ya citada; para que dentro del término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se les realice, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen. Para efectivizar lo

anterior, **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte.

Igualmente, en atención a lo tipificado en el inciso segundo, del numeral 6, del artículo 375 del Compendio General Procesal, infórmese sobre la existencia de este proceso a la "SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"; al "INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER," hoy, -AGENCIA DE DESARROLLO RURAL "ADR."; a la "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS", hoy, -UNIDAD PARA LAS VICTIMAS-, y al "INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC"; debiéndose requerir a la parte actora de esta demanda, en aras que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, será de resorte de la parte actora aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Igualmente, indíquese que la valla permanecerá instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento. Todo lo anterior, atemperándose esta Falladora en lo normado en el numeral siete, del canon 375 del Código General Procesal.

Acreditado lo anterior por el extremo demandante, el Juzgado actuara de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal; esto es, incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre

Por último, se ordenará la "**INSCRIPCION DE LA DEMANDA**" en el folio de Matricula No. **375-63158** de la Oficina de Registro de II.PP., de esta ciudad, objeto de éste; habida cuenta que se dan los presupuestos de la regla sexta, del canon 375 del Estatuto General Adjetivo.

Debe indicarse, que todo lo anterior será materializado una vez descansa en el compaginario, el instrumento que acredite que la **"INSCRIPCION DE LA DEMANDA"** aquí ordenada fue registrada prósperamente.

Igualmente peticona el demandante **JESÙS ANTONIO RONCANCIO DAZA** que se le conceda **"AMPARO DE POBREZA"**, con el propósito que se le Acuda Judicialmente al interior del proceso de **"PERTENENCIA"**, que hoy nos ocupa.

Analizada la referida solicitud, concluye el Juzgado, que ésta se atempera a todas las formalidades y solemnidades dispuestas por los artículos 151 y siguientes del Régimen General Adjetivo; como quiera que de aquel se infiere que el peticionario, manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso que refiere, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia; no siendo, a su vez, oriundo de un derecho adquirido a título oneroso; por lo anterior, debe dársele entonces al amparo pretendido el trámite legal correspondiente, para que quien reciba la correspondiente designación como Apoderada del peticionario amparado por pobre, se acoja a las disposiciones contenidas en los artículos 154 y subsiguientes de la obra anteriormente mencionada.

Ante la procedencia y viabilidad del amparo pretendido, dispone este Estrado Judicial el nombramiento de la Apoderada para el señor **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA, DESIGNANDO** para tal fin a la Profesional del Derecho **GLORIA INES MEJIA HENAO**, como bien lo invoca en su petitum, en cumplimiento de lo estatuido en los cánones 47 y 48 de la Obra General Adjetiva; por tanto, notifíquese a la Abogada en cita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, para que haga las manifestaciones que a bien tenga en el término de ejecutoria de este auto.

Por último, se le requiere a la Acudiente Judicial del señor **JESÙS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, para que en el discurrir del proceso allegue el **"MAPA CATASTRAL"**, a que se contrae uno de los anexos acompañados al introductorio; ello con el fin de establecer la dirección del inmueble a usucapir, evitando así traumatismos en el desarrollo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **"PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"** propuesta por el señor

**JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, identificado con la CC. Nro.16.213.597, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.21.656.571, siendo ellos los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA**, con CC. Nro.16.224.008 y **AMANDA RONCANCIO DAZA**, con CC. Nro.31.409.345; **CARLOS ALBERTO MONTOYA RONCANCIO**, con CC. Nro.14.565.732; **JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO**, con C.C. Nro. 14.567.593; **RUBEN DARIO OCAMPO RONCANCIO**, CC. Nro.1.112.778.298; **MARTHA ISABEL MONTOYA RONCANCIO**, con CC. Nro.1.112.763.492 y **CRISTIAN ANDRÈS OCAMPO RONCANCIO**, con C.C. Nro.1.112.778.298, quienes actúan como herederos reconocidos de la señora, **LUZCELY RONCANCIO DAZA**, heredera de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**; de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de las mencionadas causantes; y **PERSONAS INDETERMINADAS**; según las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO.- IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 375 del Compendio General Procesal.

**TERCERO.- ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de las causantes **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO y LUZCELY RONCANCIO DAZA**, en la forma indicada anteriormente.

**CUARTO.- ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** en la forma y términos que establecen las reglas 6 y 7, del artículo 375 del Código General Procesal, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de éste. Lo anterior, al tenor de las consideraciones de esta decisión.

**QUINTO.- ORDENASE** la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, según las especificaciones descritas en el cuerpo de este Auto.

**SEXTO.- INFORMESE** sobre la existencia de este proceso a la **"SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"**; al **"INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER,"** a la **"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS"** y al **"INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC"**.

Previo a lo anterior, **REQUIERASE** a la parte actora, en aras de que informe sobre el lugar de ubicación de las entidades en cita, para proceder de conformidad.

**SEPTIMO.- ORDENASE** la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del Inmueble distinguido con la **MATRÍCULA No. 375-57462**. Para tal efecto, **LÍBRESE** oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta

municipalidad, para que proceda de conformidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá en la forma prevista en el inciso final de la regla siete, del canon 375 del Código General Procesal; es decir, incluir en contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término indicado en la parte motiva, para los fines allí dispuestos.

**NOVENO: REQUERIR** a la Representante Judicial del demandante JESÙS ANTONIO RONCANCIO DAZA, para que allegue el "Mapa Catastral", tal como quedó dicho antes.

**DECIMO: ADMITIR** la solicitud de "AMPARO DE POBREZA" impetrada por el demandante **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ONCE: DESIGNAR** a la Profesional del Derecho **GLORIA INES MEJIA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.239, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 27.985 del Consejo Superior de la Judicatura, email: glorio.ines,mejia@hotmail.com, para que le brinde la asesoría necesaria al amparado por pobre anteriormente citado en el transcurrir del proceso que éste pretende adelantar, o hasta que termine el amparo por las razones dispuestas en el artículo 158 del Estatuto General Adjetivo. **NOTIFÍQUESELE** la designación a la citada Abogada, para los fines antes expuestos y **HÁGANSE** a la misma las prevenciones de los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 ibídem.

**DOCE:** Comoquiera que la misma Apoderada designada antes, es quien suscribe la demanda, se le **RECONOCERÁ PERSONERÍA**, para que actúe como Acudiente Judicial del demandante, conforme a los fines y efectos de Mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**

**Juez**

